



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por AIR-E S.A.S E.S.P, en contra de CLINICA PORVENIR LTDA, informándole que la demanda fue subsanada y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Provea. Soledad, junio 16 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION : 2021-00143-00
DEMANDANTE : AIR-E S.A.S ESP
DEMANDADO : CLINICA PORVENIR LTDA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término establecido, es la oportunidad para decidir sobre su admisión.

De acuerdo con lo narrado en el acápite de hechos del libelo introductorio la entidad CLINICA PORVENIR LTDA, como usuaria del servicio de energía eléctrica identificada con el NIC 2123139, adeuda facturas por la prestación de estos servicios con ocasión del contrato de prestación del servicio público de energía.

Que las facturas de cobro de servicio público anexadas en la demanda, en la cual la entidad demandada CLINICA PORVENIR LTDA, presenta a fecha 10 de febrero de 2021 una deuda por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS M/L (\$495.865.070,00) correspondiente al servicio de energía eléctrica y que fueron entregadas en la dirección de envío registradas en las mismas con cinco días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento de pago fijado en las facturas.

Se presentan en esta oportunidad como base de ejecución las facturas de venta, y de conformidad con el artículo 774 del C. de Co., dichos títulos valores además de los requisitos señalados en el artículo 621 ídem y en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, deben tener las siguientes características:

“...1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”

El art. 617 del Estatuto Tributario Nacional establece también los siguientes requisitos:

“...a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas...”.

Teniendo en cuenta el lleno de los anteriores requisitos se estima procedente librar orden de pago por las sumas contenidas en las facturas siguientes:

NIC	SIMBOLO VARIABLE	FECHA FACTURACION	FECHA VCTO	IMPORTE
2123139	2123139284	2018-11-16	2021-02-15	\$26.541.050
2123139	2123139286	2018-12-17	2021-02-15	\$22.705.730
2123139	2123139295	2019-06-13	2021-02-15	\$24.261.550
2123139	2123139296	2019-07-15	2021-02-15	\$28.678.200
2123139	2123139308	2020-04-16	2021-02-15	\$34.103.520
2123139	2123139309	2020-05-15	2021-02-15	\$27.549.400
2123139	2123139310	2020-06-13	2021-02-15	\$32.563.330
2123139	2123139311	2020-07-14	2021-02-15	\$33.655.060
2123139	2123139312	2020-08-19	2021-02-15	\$43.617.120
2123139	2123139313	2020-09-15	2021-02-15	\$28.355.660
2123139	2123139314	2020-10-14	2021-02-15	\$34.122.670
2123139	2123139315	2020-11-17	2021-02-15	\$37.905.890
2123139	2123139316	2020-12-15	2021-02-15	\$44.294.470
2123139	2123139317	2021-01-15	2021-02-15	\$41.298.040
2123139	2123139324	2021-02-12	2021-03-08	\$36.213.380
				\$495.865.070

La ejecutante solicita se decreten entre otras las siguientes medidas cautelares: 1.- El embargo de la razón social de la demandada CLINICA PORVENIR LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 802.019.573-1.No. de matrícula 343.739 y 2.- El embargo y secuestro de la totalidad de los dineros que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, gire mensualmente a la CLINICA PORVENIR LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 802.019.573-1, número de matrícula 343.739 con domicilio principal en la Calle 18 N 34-18, Soledad Atlántico.

El despacho no accederá a decretar estas medidas en atención a que la relacionada con la cautela sobre la razón social, no procede por cuanto esta es un atributo, mas no un bien material que sea sujeto de inscripción en el registro mercantil, pues no existe norma legal que así lo determine.

Tampoco procede el embargo de los dineros procedentes del SGP en atención a que según el artículo 594, numeral 1 del C.G.P, y la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018 de

la Procuraduría General de la Nación, los recursos destinados al sistema de seguridad social en salud son de naturaleza inembargables, pues, la obligación que se ejecuta no está contemplada dentro de las excepciones establecidas en la jurisprudencia que permitan ordenarlas.

Así mismo se le reconocerá personería al apoderado de la parte ejecutante para actuar en el presente proceso de acuerdo a las facultades del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad AIR-E S.A.S ESP con NIT: 901.380.930-2, contra la CLINICA PORVENIR LTDA con NIT: 802.019.573-1, en tal virtud se ordena a la ejecutada que dentro del término legal de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de la Sociedad AIR-E S.A.S ESP, las siguientes sumas de dinero: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, SETENTA PESOS M/L (\$495.865.070,00), por concepto de capital contenida en las facturas No. 2123139284, 2123139286, 2123139295, 2123139296, 2123139308, 2123139309, 2123139310, 2123139311, 2123139312, 2123139313, 2123139314, 2123139315, 2123139316, 2123139317, 2123139324.

SEGUNDO: Notifíquese del presente auto a la demandada CLINICA PORVENIR LTDA en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Hágase la entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado, adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la totalidad de los recursos que ingresen diariamente por caja o Tesorería a la CLINICA PORVENIR LTDA., persona jurídica, identificada con NIT 802.019.573-1, No. de matrícula 343.739 con domicilio principal en la Calle 18 N 34-18, en Soledad - Atlántico para lo cual se ordenará oficiar al Tesorero o quien haga sus veces de dicha entidad, para que se sirva dejar a disposición del juzgado los dineros recaudados y constituirlos en depósitos judiciales en nuestra cuenta judicial.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar la CLINICA PORVENIR LTDA., persona jurídica, identificada con NIT 802.019.573-1, en cuentas de ahorros o corrientes, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatría, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itaú.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes muebles: Equipos de imagenología y radiología, fisioterapia, cirugía general, traumatología, odontología, y cada uno de los bienes muebles y equipos de oficina, tales como: escritorios, computadoras, impresoras, fotocopiadoras, escáneres de propiedad de la demandada CLINICA PORVENIR LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 802.019.573-1 No. de matrícula 343.739, con domicilio principal en la Calle 18 N 34-18, Soledad Atlántico. Se comisiona a la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico a fin

de que practique la diligencia de embargo y secuestro de los referidos bienes, para lo cual se nombra como secuestre al auxiliar de la justicia JORGE MARIO MERCADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.860.845 de Barranquilla, con dirección de residencia en la calle 35A No. 8-34 barrio las Palmas de Barranquilla, teléfono 3207052721, con correo electrónico jmercado29@hotmail.com, a quien se le debe dar posesión previa aceptación del cargo, en la que debe aportar copia de la póliza de garantía única de cumplimiento para desempeñar la labor encomendada.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, CLINICA PORVENIR LTDA, identificado con número de matrícula 343.739 del 2003/01/28 ubicado en la Calle 18 No-34-18-Soledad, Atlántico, para lo cual se ordenará librar oficio a la Cámara de Comercio de Barranquilla Atlántico, comunicándole la medida decretada a fin de ser inscrita.

LIMITESE la medida cautelar en la suma de Novecientos Noventa y Un Millones, Setecientos Treinta Mil Ciento Cuarenta Pesos M/L. (\$991.730.140,00).

SEPTIMO: NEGAR el embargo de la razón social de la demandada CLINICA PORVENIR LTDA, y de los dineros que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, gire mensualmente a la CLINICA PORVENIR LTDA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Reconocer personería al abogado EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.617.857, portador de la tarjeta profesional No. 54.926 del C. S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante AIR-E S.A.S E.S.P, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d9752297a9e6824112942aeedc34c49b3459a87dd547df78725b4d6d0bac70**
Documento generado en 16/06/2021 09:44:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>